

VI

El Registrador de la Propiedad apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que se entiende que cuando no se dé la preferencia de retracto de comuneros, la venta de una participación indivisa atribuye al arrendatario el derecho de retraer y, por tanto, el derecho a ser notificado: a) Negar el derecho de retracto arrendaticio en este supuesto significa abrir la puerta al fraude de Ley (artículo 6.º 4 del Código Civil); 6) Que es perfectamente compatible la posición jurídica del inquilino-copropietario, ya que ni está prohibida por la Ley ni afecta a la seguridad jurídica ni a los derechos de los demás copropietarios. Que, además, se cumple la finalidad de la Ley de Arrendamientos Urbanos de favorecer el acceso del arrendatario a la propiedad del piso o local, aunque no lo sea de una manera inmediata, ya que tendría, en su caso, la posibilidad de ejercitar el retracto de comuneros en la venta de las otras participaciones indivisas. Que la invocación del número 3 del artículo 147 de la Ley de Arrendamientos Urbanos nada tiene que ver con el caso planteado, pues se trata de una pura y simple compraventa con su propia causa jurídica y en la que sería intrascendente tanto el origen del dominio del vendedor como el posible parentesco con el comprador. Que el posible amparo en el derecho de abolorio, por los adquirentes, reconocido en el artículo 152 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, no sólo no ha sido invocado por los interesados, sino que, además, no sería procedente, pues del mismo Registro resulta que respecto a los bienes cuyas partes indivisas son objeto de la venta, no se cumple la exigencia de que «ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente», según establece el artículo 149 de la citada Compilación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 47, 48, 50 y 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1964, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1989 y las Resoluciones de 30 de enero y 13 de febrero de 1980, 26 de marzo de 1991 y 24 de julio de 1995.

1. En este recurso se debate exclusivamente sobre si procede la inscripción de la compraventa de una quinta parte indivisa de varias fincas, que se dicen arrendadas, sin que se haya practicado la notificación prevista en los artículos 47 y 55 de la antigua Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1964, vigente al tiempo de la compraventa, en base al argumento de que lo que es objeto de venta en tan sólo una participación indivisa, y no la venta completa de un piso o local.

2. La citada Ley de Arrendamientos Urbanos, al igual que la vigente de 24 de noviembre de 1994, considera preferentes los derechos de tanteo y retracto correspondientes al inquilino respecto de cualquier otro derecho de adquisición preferente de carácter legal, a excepción del retracto de comuneros reconocido al condeño de la vivienda o local (cfr. artículos 50 de la antigua Ley y 25, párrafo 4.º, de la actual) y ello significa necesariamente que también procede el tanteo y retracto arrendaticio urbano en los supuestos de transmisiones de cuotas indivisas de viviendas o locales de negocio, genuino supuesto en el que puede operar también el retracto de comuneros (vid Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1989 y Resoluciones de este centro directivo de 30 de enero de 1980 y 17 de enero de 1989).

Téngase en cuenta que cualquier otra interpretación permitiría dejar sin efecto el derecho del inquilino a la adquisición de la propiedad de la vivienda o local arrendado, ya que con la transmisión sucesiva por cuotas del inmueble se lograría eludir la aplicación de una norma, tuitiva de los intereses del arrendatario. Además, si el sentido de ésta es facilitar el acceso del arrendatario a la propiedad, aunque no sea de forma directa, no existe razón para privarle de tal derecho en los supuestos de transmisión de cuotas indivisas, puesto que mediante la preferente adquisición de cuotas indivisas el inquilino puede llegar a ser propietario de la totalidad, siempre que no existan otros comuneros que quieran ejercitar el mismo derecho. Incluso el arrendatario que ha llegado a ser copropietario de la vivienda o local, tendrá —a partir de entonces— la misma posición de preeminencia en el ejercicio de su derecho de adquisición preferente que los demás comuneros.

3. Frente a las consideraciones anteriores no procede invocar el artículo 47.3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que, como declaró este centro en su Resolución de 17 de enero de 1989, contempla un supuesto bien diferente del ahora considerado, cual es el de disolución de la comunidad existente sobre un edificio integrado por varias viviendas y locales arrendados, que había sido adquirido de forma unitaria por los copropietarios que ahora disuelven esa comunidad, adjudicándose pisos o locales independientes en pago de sus derechos respectivos en la comunidad.

4. La doctrina hasta ahora expuesta no es aplicable al elemento descrito en el expositivo 1.º de la escritura calificada, integrado por dos locales y una nave, y que se dice estar arrendado a dos personas distintas, a excepción de la nave (con relación a la cual expresamente se manifiesta que no está arrendada), pues, como ha declarado este centro (Resolución de 26 de marzo de 1991), no proceden los derechos de tanteo y retracto arrendaticio, cuando no hay coincidencia entre el objeto del arrendamiento y el de la transmisión al ser aquél parte integrante de una unidad superior originaria que se transmite como una sola finca (cfr. Resolución de 26 de marzo de 1991).

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado, y confirmar la nota de calificación del Registrador, con la excepción derivada del último fundamento de Derecho.

Madrid, 27 de diciembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

2608

RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Vicente del Raspeig don Gerardo Wirchmann Rovira contra la negativa del Registrador mercantil de Alicante a inscribir una escritura de apoderamiento.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Vicente del Raspeig don Gerardo Wirchmann Rovira contra la negativa del Registrador mercantil de Alicante a inscribir una escritura de apoderamiento.

Hechos

I

El 10 de noviembre de 1992 el Notario de San Vicente del Raspeig don Gerardo Wirchmann Rovira autorizó la escritura de poder número 1.666 en virtud de la cual don Vicente García Márquez y doña María Virtudes García Márquez, actuando como Consejeros delegados de la sociedad «Contratación, Transportes y Maquinaria, Sociedad Anónima», confieren poder a don Tomás García Martínez —también Consejero delegado de la misma sociedad— por el que le atribuyen determinadas facultades representativas de las que son titulares mancomunados tal y como resulta del acuerdo del Consejo de Administración elevado a escritura pública de fecha 24 de febrero de 1992.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Alicante, el Registrador denegó su inscripción mediante la siguiente nota de calificación: «Denegada la inscripción del precedente documento, por el defecto insubsanable de tener conferidas el Apoderado las mismas facultades que se le confieren pero con carácter mancomunado, por el Consejo de Administración, siendo éste el único que podría variar la forma de actuación del citado Apoderado.—Alicante, 8 de marzo de 1993.—El Registrador.—Firmado: Cecilio Camy Rodríguez».

III

El 7 de mayo de 1993 el Notario autorizante de la referida escritura de poder número 1.666 interpuso recurso de reforma contra la anterior nota de calificación con base en las siguientes consideraciones jurídicas: 1.º Que al fundamento jurídico de la calificación impugnada —según el cual, siendo el Apoderado un Consejero delegado mancomunado debe desarrollar sus facultades conjuntamente con otro Consejero delegado, pues, en caso contrario, el apoderamiento supondría, en sí mismo, una alteración del régimen de mancomunidad establecido sin mediar intervención del Consejo— ha de oponerse la doctrina sentada por la Dirección General de Registros y del Notariado en la Resolución de 26 de febrero de 1991, que deslinda con nitidez las figuras jurídicas del apoderamiento y la delegación de facultades, configurando la primera de ellas como un instrumento jurídico autónomo y ajeno a la estructura de la sociedad que ésta, al igual que los particulares, puede utilizar para el cumplimiento de sus fines. Por ello, siendo los Apoderados representantes de la sociedad voluntarios y no orgánicos, la facultad que el artículo 141.1 de la Ley

de Sociedades Anónimas reconoce al Consejo de Administración debe referirse al ámbito general de la autonomía de la voluntad de los poderdantes. 2.º Que el Registrador no cita precepto alguno, supuestamente infringido, que impida al Consejo de Administración, a través de sus Consejeros delegados, designar como Apoderados a quien tenga por conveniente, incluso a una persona que ya sea Consejero, pues nunca se confundirá el diferente carácter con el que actúa, dado que la obligatoria inscripción del poder en el Registro Mercantil—artículo 9.1 del Reglamento del Registro Mercantil—permite oponer su contenido a terceros de buena fe desde la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y excluye, asimismo, la doctrina del artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas en la medida que el Apoderado no es un órgano social, de suerte que este apoderamiento general otorgado por el órgano de administración de la sociedad no tendrá un carácter rígido e ilimitado, sino que habrá de estarse a las facultades conferidas en cada caso concreto. A mayor abundamiento, la libertad de que goza el poderdante para configurar el poder hace que éste no tenga porqué reproducir la estructura del Consejo ni verse limitado o influido por ello, por lo que puede configurar el poder que considere adecuado. De otra parte, desde el punto de vista subjetivo tampoco se ve razón para que el apoderamiento deba de ser conferido a una persona ajena a la sociedad. 3.º A lo anteriormente expuesto no se opone el hecho de que el apoderamiento se haya conferido por dos Consejeros delegados mancomunados, ya que, inscrita la delegación de facultades en el Registro Mercantil, lo hecho por estos Consejeros tiene perfecto valor como acto del propio órgano de administración de forma que algunos cargos delegados pueden, dada la ausencia de restricciones legales al respecto, conferir los apoderamientos que estimen conveniente, sin que ello afecte a la estructura del Consejo ni requiera acuerdo del mismo. 4.º Finalmente, si todo lo anterior parece defendible en el caso de apoderamientos generales, con mayor razón en el supuesto de Apoderados, que, como en el caso presente, tienen facultades muy amplias pero no generales, ya que se han excluido, en principio, las facultades de disposición de bienes.

IV

El Registrador mercantil resolvió el recurso de reforma desestimando la pretensión del recurrente y confirmando la nota de calificación con los siguientes argumentos: 1.º Aun siendo ciertas y reconocidas por la doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado las diferencias legales entre el apoderamiento (representación voluntaria) y la delegación de facultades (representación orgánica), no obstante, en el caso que nos ocupa se da una circunstancia especial y es que el Apoderado general nombrado es uno de los Consejeros delegados—cuya forma de actuación debe ser mancomunada con otro Consejero delegado—y, prácticamente, con las mismas facultades, pues si bien es cierto que existe una pequeña diferenciación, resaltada por el recurrente, dichas facultades son prácticamente coincidentes. 2.º Si bien es cierto que los Consejeros delegados, actuando mancomunadamente, como lo exige su nombramiento, pueden otorgar poderes generales a favor de un tercero; no obstante, el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas atribuye al Consejo la facultad de nombrar Consejeros delegados, exigiendo por su parte el artículo 124.2.d) del Reglamento del Registro Mercantil, que en el acuerdo del Consejo se determine la forma de actuación de éstos en caso de ser varios, por lo que es al Consejo a quien compete alterar la fórmula de actuación. Si se permitiera que los propios Consejeros delegados se otorgaran poderes individuales entre sí con las mismas o prácticamente las mismas facultades, se vulneraría el acuerdo del Consejo que les nombró exigiéndoles actuación mancomunada con infracción de los preceptos legales citados [artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.2.d) del Reglamento del Registro Mercantil]. La subsanación del defecto señalado no sería difícil ni costosa, pues bastaría el acuerdo del Consejo ratificando las facultades conferidas.

V

El recurrente se alzó contra la anterior resolución reiterando lo alegado en el escrito del recurso de reforma y añadiendo: 1.º Que el Registrador Mercantil en su resolución volvió a confundir las figuras de apoderamiento y delegación de facultades, pues refiriéndose a una escritura de apoderamiento señaló que es al Consejo a quien compete alterar la fórmula de actuación de los Consejeros delegados, produciéndose—en el caso de que esta regla no se respetara—una vulneración del acuerdo del Consejo que les nombró mancomunadamente. 2.º Que no se ve obstáculo legal alguno que impida que dicho Apoderado sea, actual y coincidentemente, un miembro del Consejo, dado que éste puede dejar de ostentar tal cualidad

de miembro del órgano administrador; sin embargo, mientras no se revoken sus facultades mantendrá su condición de Apoderado, lo cual advierte de la independencia conceptual de ambas figuras. 3.º Que los Consejeros poderdantes han ejecutado el acto de otorgamiento de poder con carácter mancomunado, tal y como exigía el acuerdo del Consejo que les nombró.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 128, 129 y 141 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, el artículo 149 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 4 y 5 de octubre de 1982, 16 de julio de 1984, 9 de junio de 1986 y 12 de septiembre de 1994.

1. La única cuestión que procede examinar en este recurso se centra en si es inscribible una escritura en la que dos de los Consejeros delegados de una sociedad anónima, designados para desempeñar sus funciones mancomunadamente, proceden a nombrar Apoderado de la misma sociedad al tercero de los Consejeros delegados mancomunados de la misma, atribuyéndole determinadas facultades representativas de las que son titulares en virtud de sus cargos.

La cuestión es, pues, similar a la planteada en la Resolución de este centro directivo de 12 de septiembre de 1994, y, por tanto, idéntica ha de ser la solución que ahora se adopte.

2. La representación orgánica constituye el instrumento a través del cual el ente societario manifiesta externamente la voluntad social y ejecuta los actos necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades; es el propio ente el que actúa, siendo, por tanto, un elemento imprescindible de su estructura y conformación funcional, y sus actos directamente vinculantes para el organismo actuante, por lo que, en puridad, no puede afirmarse que exista un supuesto de actuación «alieno nomine», sino que es la propia sociedad la que ejecuta sus actos a través del sistema de actuación legal y estatutariamente establecido (autoeficacia); de esta naturaleza peculiar derivan, a su vez, las características que la definen: Actuación vinculada, competencia exclusiva del órgano, determinación legal del ámbito del poder representativo mínimo eficaz frente a terceros y sujeción, en todo lo relativo a su existencia y composición, a las decisiones del órgano soberano de manifestación de voluntad social.

A diferencia de ella, la representación voluntaria se dirige a posibilitar la actuación de un sujeto distinto del titular de la relación jurídica con plenos efectos para este último (heteroeficacia), por lo que queda sometida a principios de actuación diferentes de los de la primera: Su utilización, de carácter potestativo, y su contenido, en todo lo concerniente al ámbito de la actuación representativa y a la actuación del Apoderado, se somete a lo estrictamente estipulado en el acto de otorgamiento del poder, correspondiendo la decisión sobre su conveniencia y articulación, en sede de persona jurídica, al órgano de administración al tratarse de una materia reservada a su ámbito de competencia exclusiva, sin perjuicio de la obligación de respetar las disposiciones estatutarias al respecto (cfr. Resolución de 26 de febrero de 1991).

3. La diferencia conceptual entre ambas figuras, así como la distinta naturaleza y eficacia, permiten afirmar que su posible concurrencia se encuentra fuera de duda, tal como reconocen expresamente los artículos 281 del Código de Comercio; 15, número 2, y 141, número 1, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 94.5 del Reglamento del Registro Mercantil.

Y precisamente esta posibilidad, en unión de la falta de una norma que en nuestro ordenamiento expresamente lo prohíba, debe llevar a admitir, en tesis de principio, la circunstancia de que en la misma persona puedan confluír, de manera simultánea, las condiciones de Administrador y de Apoderado; no debe verse en ello una desnaturalización de la configuración estatutaria del órgano de administración, pues son diversos la naturaleza, la finalidad y los efectos de cada figura—como revela su distinta caracterización—, por lo que es el órgano de administración el que debe escoger las modalidades representativas de carácter voluntario que estime más oportunas; aunque, naturalmente, siempre quedará a salvo la competencia de la Junta general de ejercer su función de control cuando la voluntad social expresada en Junta estime que ha existido un mal uso de las facultades específicas del órgano de administración (por vía de exigencia de responsabilidad e incluso mediante la destitución y sustitución del Administrador).

4. Admitida, con carácter general, la posibilidad de concurrencia, se hace preciso introducir una matización que modifica parcialmente las conclusiones anteriores: La diferencia funcional entre ambas figuras y su diferente ámbito operativo pueden originar que en su desenvolvimiento surjan algunas dificultades de armonización que deben ser analizadas, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada supuesto fáctico (por ejemplo,

en cuanto a las posibilidades de revocación o modificación del poder conferido, la exigencia de responsabilidad al Apoderado o la subsistencia del poder en tanto no haya sido revocado, incluso más allá de la propia duración del cargo de Administrador; la solución de tales dificultades es la pauta que permitirá decidir, sólo a la vista de cada supuesto de hecho, acerca de la posibilidad de concurrencia entre ambas figuras.

En el presente supuesto, al establecerse que los tres Consejeros delegados deberán actuar mancomunadamente, al menos dos de ellos (cfr. artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil), es preciso, salvo excepción tasada, el concurso de dos de ellos, al menos, para la plena validez de los actos (cfr. artículos 156, 237 y 1.694 del Código Civil y 129 y 130 del Código de Comercio), pero sin que en todo caso sea precisa una simultánea comparecencia de ambos, bastando con que las respectivas declaraciones de voluntad se manifiesten con arreglo a cualquier procedimiento eficaz en derecho; de conformidad con este razonamiento, en el acto concreto de apoderamiento se produce una delegación por la que cada uno de los Consejeros delegados concedentes autoriza al tercero a fin de hacer uso de aquellas facultades que cada uno de aquellos tiene atribuidas para ser ejercitadas conjuntamente con el otro poderdante o con el propio Apoderado. Sólo desde esta perspectiva se comprende con claridad la eficacia de la actuación separada de cada uno de los Consejeros delegados concedentes al retirar el consentimiento prestado de manera anticipada en el acto de otorgamiento del poder. Una vez que ambos poderdantes, conjunta o separadamente, han revocado el poder, el Apoderado no reunirá ya la voluntad concorde de, al menos, dos Consejeros delegados ni, por tanto, la del órgano, careciendo sus actos de alcance vinculatorio para la sociedad representada —a salvo, naturalmente, los efectos propios de la protección a la apariencia frente a los terceros de buena fe— (cfr. artículo 130 del Código de Comercio, que impide la formación del acto contra la voluntad de uno de los Administradores). Así, la revocación por los dos Consejeros delegados poderdantes de las facultades conferidas al tercero en el acto de apoderamiento implicará, en la práctica, la imposibilidad de la actuación del Apoderado, pues desde ese momento no representará la voluntad conjunta de dos Consejeros delegados mancomunados. Las mismas conclusiones son aplicables en relación con la posibilidad de modificación del poder o con la exigencia de responsabilidad frente al otro, caos en que cada Administrador podrá ejercitar sus facultades específicas frente al otro.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y el acuerdo del Registrador mercantil en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho.

Madrid, 30 de diciembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Alicante.

2609

RESOLUCIÓN de 23 de enero de 1997, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 23/1997, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), doña María Teresa Acero Rioja ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 23/1997 contra Resolución de 28 de octubre de 1996, que desestimó el recurso ordinario contra acuerdo de 26 de junio de 1995 del Tribunal calificador único de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Resolución de 27 de julio de 1994.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto notificar y emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 23 de enero de 1997.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

2610

ORDEN de 16 de diciembre de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 320.542, interpuesto por don Eduardo Morales Price, en nombre de la entidad «Nervacero, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de la entidad «Nervacero, Sociedad Anónima», contra la Administración del Estado sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 26 de noviembre de 1996, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Nervacero, Sociedad Anónima», contra la desestimación, por silencio administrativo, de la resolución deducida ante el Ministerio de Justicia con fecha 3 de noviembre de 1987, debemos anular y anulamos parcialmente la resolución impugnada por ser en parte contraria a derecho y condenamos a la Administración demandada a que abone a la entidad recurrente la suma de 11.629.096 pesetas por salarios de tramitación, con los intereses legales desde el día 3 de noviembre de 1987, y la de 2.187.282 pesetas correspondientes a cotizaciones a la Seguridad Social con los intereses legales desde el día en que abonó a ésta dicha suma, desestimando las restantes pretensiones deducidas en la demanda; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de diciembre de 1996.—P. D. (Orden de 29 de octubre de 1996), el Subsecretario, Ramón García Mena.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

2611

RESOLUCIÓN 320/38105/1997, de 22 de enero, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se amplía la validez de la certificación de homologación del disparo 20 x 102 milímetros Vulcan TP-T (M-220), concedido mediante Resolución número 320/39428/1992, de 30 de octubre.

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la empresa «Explosivos Alaveses, Sociedad Anónima», (EXPAL), con domicilio social en la calle Parajes de Ollávarre, sin número, del municipio de Iruña de la Oca (Álava), para la prórroga de la validez de la certificación de homologación del disparo 20 x 102 milímetros (Vulcan), modelo TP-T (M-220) y sus componentes, fabricado en su factoría de Ollávarre (Álava);

Habiéndose comprobado que subsiste la permanencia de la idoneidad de los medios de producción y aseguramiento de la calidad usados en la fabricación de la munición.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Homologación de la Defensa (Real Decreto 324/1995, de 3 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» número 70), y visto el informe favorable emitido por la Comisión Técnico-Asesora de Homologación, ha acordado ampliar por dos años a partir de la fecha de esta Resolución, la validez de la certificación de homologación del citado producto, concedido mediante Resolución de esta Dirección General número 320/39428/1992, de 30 de octubre, y prorrogado por Resolución 320/38112/1995, de 3 de enero. Los interesados podrán solicitar una nueva prórroga seis meses antes de la expiración de dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de enero de 1997.—El Director general, Pascual Pery Paredes.